

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y 03308/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por la [REDACTED] en contra de las respuestas de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expedientes 00403/SF/IP/2016 y 00404/SF/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00403/SF/IP/2016:

"SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO JOAQUIN CASTILLO TORRES SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Superior jerárquico y/o jefe del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al Departamento de

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público.”

Solicitud 00404/SF/IP/2016

“SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO FRANCISCO HERNANDEZ MANZANO SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Superior jerárquico y/o jefe del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público. 2.- SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO LEOPOLDO ISRAEL ORTEGA ESPINOSA SUBCONTRALOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Superior jerárquico y/o jefe del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público. 3.- SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO LAURA ELENA FIGUEROA SANCHEZ CONTRALORA INTERNA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Superior jerárquico y/o jefe del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público.” (sic)

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante los archivos que se describen a continuación y de acuerdo con cada solicitud:

Solicitud 00403/SF/IP/2016

- *UIPPE 403.pdf.*

Corresponde al oficio emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjunta el oficio remitido por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular.

- *403 Secretaría Particular.pdf*

Corresponde a la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular en el cual refiere, medularmente, que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial conforme a la resolución CT-2016-007 emitida por su Comité de Transparencia el dieciséis de agosto del año en curso, en razón de que contenía datos personales tales como fotografía, razón por la cual hace del conocimiento de la recurrente el cambio de modalidad a consulta directa.

Solicitud 00404/SF/IP/2016

- *UIPPE 404.pdf.*

Que corresponde al oficio emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjunta los oficios remitidos por los

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Particular y de la Contraloría del Sujeto Obligado.

- *404 Contraloría.pdf*

Que contiene la respuesta del Servidor Público Habilitado en el que medularmente refiere que los CC. Leopoldo Israel Ortega Espinosa y Laura Elena Figueroa Sánchez no son superiores jerárquicos ni Jefes Inmediatos del servidor público C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, ya que la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas es una Unidad Administrativa independiente del Departamento de Educación de la Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público.

- *404 Secretaría Particular.pdf*

Corresponde al oficio sin número emitido por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular de la Secretaría de Finanzas en el que medularmente refiere que el servidor público del que requiere el gafete no es superior jerárquico del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Archivos de los cuales se omite su reproducción toda vez que son de conocimiento de la recurrente y máxime que serán materia de estudio del presente ocurso.

TERCERO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de



Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expedientes 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y 03308/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 03271/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

"NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"YA QUE SON PERSONAJES PÚBLICOS Y PORTAN SU GAFETE CREDENCIAL, POR TANTO, EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO TIENE FACULTADES PARA REQUERIRLES LA DOCUMENTACION Y SE ME ENTREGUE." (sic)

Recurso 03308/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."

Razones o motivos de inconformidad.

"AGREGO AL PRESENTE EN ARCHIVO WORD, MIS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, A FIN DE SER ANALIZADOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO."

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, la recurrente adjuntó al citado recurso el archivo denominado *RECURSO DE REVISIÓN-FINANZAS S.docx*, el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión número 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y 03308/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a la Comisionada **Josefina Román Vergara** y al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** respectivamente, a efecto de que se presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondientes.

El Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas; ..."

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fechas veintiocho de octubre y tres de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. El tres de noviembre del año en curso la recurrente formuló, mediante los archivos electrónicos denominados *ARGUMENTOS ANEXOS PRUEBAS.docx* y *criterio 028-10 Expresión documental*, sus manifestaciones, las cuales no se insertan en este apartado en virtud de que serán consideradas en la presente resolución.

SÉPTIMO. El ocho y once de noviembre del año en curso el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados, mismos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se hicieron del conocimiento de la recurrente el

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diecisiete de noviembre del presente año, a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho le asistieran y convinieran.

OCTAVO. El veinticuatro y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis la hoy recurrente formuló manifestaciones respecto a los Informes Justificados rendidos por el Sujeto Obligado, para lo cual adjuntó los archivos denominados *COMBATIR INFORME FINANZAS.docx* y *COMBATIR INFORME FINANZAS 2.docx*, mismos que se analizarán en la presente resolución.

NOVENO. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionado Ponente presentara los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de información fueron pronunciadas el once de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión 03271/INFOEM/IP/RR/2016 el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y 03308/INFOEM/IP/RR/2016 el veintisiete de octubre del año en curso; esto es, al día noveno y décimo segundo día hábil siguiente de haber recibido las respuestas del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los días quince y dieciséis de octubre del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como en las que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara la réplica de los gafetes credencial de los CC. Joaquín Castillo Torres, Secretario de Finanzas; Francisco Hernández Manzano, Secretario Particular del Secretario de Finanzas; Leopoldo Israel Ortega Espinosa, Subcontralor de Ingresos y de la C. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna, todos ellos de la Secretaría de Finanzas; servidores públicos que a decir de la entonces peticionaria son superiores jerárquicos del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Jefe B de proyecto, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que en relación con el gafete credencial del Secretario de Finanzas se trataba de información confidencial clasificada mediante el Acuerdo y respecto a los CC. Leopoldo Israel Ortega Espinosa y Laura Elena Figueroa Sánchez se limitó a señalar que no son superiores jerárquicos ni Jefes Inmediatos del servidor público C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Derivado de las respuestas emitidas la hoy recurrente interpuso los presentes medios de impugnación, en los cuales señaló como motivos de inconformidad que el Servidor Público Habilitado cuenta con facultades para requerir la

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentación, toda vez que los gafetes-credenciales son de servidores públicos que de acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos de los servidores públicos señalados en su petición de información están obligados a portarlos todos los días cuando desempeñan sus labores.

Aunado a ello, la hoy recurrente adjuntó un extracto de la resolución emitida en el recurso de revisión 01021/INFOEM/IP/RR/2016, en específico de las páginas 17 y 18.

Finalmente, la recurrente señala diversas tesis relativas al principio de progresividad de los derechos humanos, la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, y en torno al acceso a la impartición de justicia, las garantías y mecanismos.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado al rendir sus respectivos Informes Justificados reiteró cada una de sus respuestas y en específico realizó las siguientes precisiones:

En el recurso de revisión 03271/INFOEM/IP/RR/2016 destacó que conforme al artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son sujetos de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Aunado a ello, señaló que conforme al artículo 44 se entenderá como superior jerárquico al titular de la Dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector.

Conforme a ello, reiteró el hecho de que el Maestro Francisco Hernández Manzano, Secretario Particular del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México no es superior jerárquico ni jefe inmediato del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

En cuanto a la Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas destacó que los órganos de control de internos de las Unidades Administrativas dentro de su estructura orgánica de las dependencias u organismos en que se encuentran adscritos, son coordinados y dependen directa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, por lo que reiteró que los gafetes credenciales solicitados tanto del Secretario Particular como de la Contralora Interna obran en su poder de su titular y son emitidos con la finalidad de que su portador acredite su calidad de servidor público en el Gobierno del Estado de México.

Además de ello precisó que el gafete cumple con la finalidad de expedición al momento en que porta durante el ejercicio de las funciones del servidor público, como un documento de identificación personal, situación, que a su decir, conlleva a que no obre en sus archivos, y que no existe justificación alguna para que cualquier ciudadano lo posea en fotocopia.

Finalmente, refiere que el documento solicitado contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

protegerse, ya que de no hacerlo se puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular al ser confidenciales, por lo que considera que se encuentran excluidos del derecho a la información, ya que de proporcionarse se estaría en presencia de una violación y/o amenaza al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual garantiza a toda persona conservar un ámbito privado o reservado frente a la acción y conocimiento de un tercero.

En el recurso de revisión **03308/INFOEM/IP/RR/2016** reiteró el hecho de que el gafete credencial, no obra en poder de los sujetos obligados, toda vez que se expide y entrega de manera personal al servidor público, no quedando replica ni copia del mismo, al ser un documento personal, ya que de proporcionarlo pudiera poner en riesgo al servidor público toda vez que éste contiene su clave o número; información que insiste es información confidencial.

Además de ello, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios remitidos por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular en la cual informa que mediante el oficio 203041000-2270/2016, de fecha trece de octubre del año en curso y en alcance al Informe Justificado presentado al recurso de revisión número 02882/INFOEM/IP/RR/2016 se hizo entrega a la hoy recurrente del gafete credencial del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, razón por la cual la solicitud de información ha quedado satisfecha, situación, que, a su decir, conlleva a determinar el sobreseimiento del medio de impugnación de rubro 03308/INFOEM/IP/RR/2016 al haber quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este panorama, esta Autoridad analizó los expedientes electrónicos del SAIMEX y arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

En primera instancia se destaca que la materia de la solicitud se centra en obtener la réplica de gafetes credencial de servidores públicos del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública, por regla general, conlleva a la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones, ello en estricta observancia a lo que dispone el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Instituto, como se verá del estudio realizado en la presente resolución, únicamente se encuentra en posibilidad de ordenar la información que se encuentre en los supuestos señalados, no así a que los Sujetos Obligados realicen un acto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

Más aún, la réplica de un documento de acuerdo a su connotación más amplia conlleva a expedir de nueva cuenta éste, y que atendiendo a lo solicitado de acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que regula lo relativo a la expedición del gafete credencial de servidores públicos no está previsto, ya que dicho manual en sus normas 20301/190-04 y 20301/190-05 delimitan de manera clara cuando procede la reexpedición del gafete credencial, la cual solamente podrá solicitarse por el servidor público titular.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 93, fracciones XVI y XVII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece como causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas que el servidor público porte y haga uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente y sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario.

Además, las identificaciones, gafetes y/o credenciales que las instituciones públicas proporcionan a sus servidores públicos son el instrumento que los acredita como tal y les permite su identificación ante el público en general, especialmente en el caso de aquellas personas que hacen uso de los servicios que proporciona el ente público y en su caso, también sirven para el registro de su puntualidad y asistencia.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" publicado el veintiséis de marzo de dos mil quince, en sus artículos 3, fracción XVII y 31 fracción IX prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:

...

XVII. Dirección General de Personal.

...

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:

...

IX. Proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias. ...

Tal y como se puede apreciar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le compete, entre otros aspectos, proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias; función que como se ha visto anteriormente está contenida en el artículo 31 en cita.

Correlativo a lo anterior, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas se establece que el objetivo de la Dirección General de Personal es coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal y de entre sus funciones, se destacan las siguientes:

- Dirigir y coordinar los programas de reclutamiento, selección, inducción, evaluación del desempeño y promoción escalafonaria de personal, para atender los requerimientos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México.
- Dar seguimiento al cumplimiento del Sistema Escalafonario en coordinación con las instancias competentes en la materia.

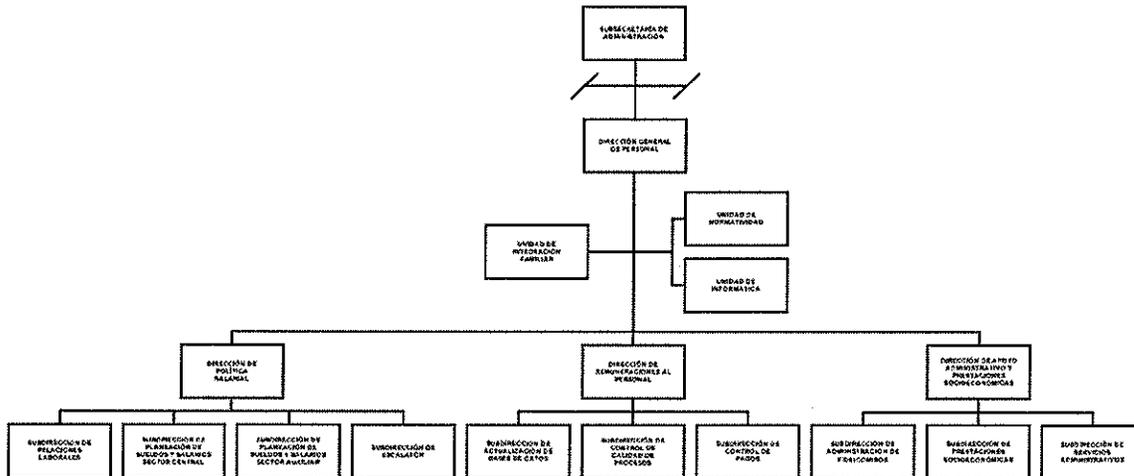
Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Instruir la aplicación en el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), de los movimientos que son de procesamiento exclusivo de la Dirección General.
- Presentar para su suscripción, los nombramientos de los servidores públicos designados por el titular del Ejecutivo Estatal, que ocupen un puesto de igual o mayor jerarquía a los de nivel de Director General en el Poder Ejecutivo Estatal.
- Presentar para su autorización los nombramientos y movimientos de personal de los servidores públicos que ocupen un puesto de igual o mayor jerarquía a los de director general en las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
- Autorizar los nombramientos y movimientos de personal de los servidores públicos que ocupan un puesto de igual o menor jerarquía al de Director de Área en el sector central del Poder Ejecutivo Estatal.
- **Autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida.**

De esta manera, el mismo Manual señala aquellas áreas a cargo de la Dirección General de Personal, que coadyuvan en la consecución de sus fines, tal y como se advierte a continuación:

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ORGANIGRAMA
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL



Es por ello que la Dirección General de Personal es el área a la que se le tiene conferida la función de autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y específicamente es la Dirección de Remuneraciones al Personal quien expide el gafete-credencial de identificación oficial a los servidores públicos, siendo que a la Subdirección de Actualización de Bases de Datos le corresponde la elaboración de los mismos.

Así, de la interpretación a los párrafos anteriores se tiene que, de manera general, los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado deben contar con un gafete-credencial que los acredite como servidores públicos y que éste es expedido, elaborado y autorizado por la Dirección General de Personal.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este tenor, es de señalar que tal situación fue asumida por el Sujeto Obligado en su respuesta, ya que manifestó que, efectivamente, se les proporciona el gafete y/o credencial a sus servidores públicos, no obstante, indicó que no conserva copia del mismo en sus archivos, ya que el original es proporcionado al titular.

En este sentido, es de señalar que el Procedimiento 190 "Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal indica, como lo adujo el Sujeto Obligado que la Dirección General de Personal expide el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporan a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos²; y que además, se aprecia que efectivamente es un trámite que realiza el servidor público ya que deben realizarlo en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío; también lo es que señala específicamente lo siguiente:

"20301/190-06

Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas al expedir el gafete-credencial de los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

² En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, se entiende que entrega un documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores, y que les permite registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

Lo anterior, es así ya que el gafete-credencial al ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y al contener sello, nombre, firma, y/o cargo del funcionario que lo expide u otros signos exteriores, demuestra que se está ante un documento público.

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial identificada con el número XVI.1o.T.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2904, que a la letra señala:

“DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE. Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De esto se desprende que, el gafete-credencial es entregado en su original al servidor público de que se trate para que lo porte durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible y que además sirve para registrar su puntualidad y asistencia; no obstante, no se debe perder de vista, que el hecho de que dicho gafete sea proporcionado al servidor público titular ello no implica que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia esté imposibilitado de requerir dicha información para atender la solicitud de información.

Ello es así, ya que resulta que el gafete credencial es un documento público que es expedido por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones y en apego a su normatividad y, que además refleja que fue contratada una persona como servidor público.

Más aún, y como se verá del estudio realizado a la solicitud de información 00403/SF/IP/2016 en la cual el propio Sujeto Obligado expresó las mismas circunstancias para justificar la falta de entrega del gafete credencial del Secretario de Finanzas, se destaca que en alcance a un Informe Justificado a un medio de impugnación distinto al que se resuelve, esto es, al recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2016 remitió dicha documental, situación con la cual se denota, que, contrario a sus manifestaciones, sí está en posibilidad de entregar copia del gafete credencial del Secretario Particular del Secretario de Finanzas, del Subcontralor de Ingresos y de la Contralora Interna todos de la Secretaría de Finanzas, el cual sí es generado por su Dirección General de Personal.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, debe destacarse que el Pleno de este Instituto no comparte el pronunciamiento del Sujeto Obligado de que el gafete credencial del Secretario Particular del Secretario de Finanzas, del Subcontralor de Ingresos y de la Contralora Interna todos de la Secretaría de Finanzas no sea un documento público.

Es por ello que para mayor claridad nos remitimos a la definición legal de documento público prevista tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México como en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.”

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”

(Énfasis añadido)

Además de ello, la información solicitada encuadra dentro de la definición prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios en su señala que son documentos los expedientes, reportes, estudios,

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En esa virtud, el gafete credencial que se expide a los servidores públicos del Gobierno del Estado es un documento público, al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y que, además, sirve como medio de identificación, tal y como lo establece el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal establece en la norma 20301/190-06 la obligación para todos los servidores públicos de portar su gafete credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores.

Previo a concluir, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente refiere como manifestaciones para combatir los Informes Justificados que rindió el Sujeto Obligado expone criterios, principios y tesis que a su parecer sustentan el derecho fundamental de acceso a la información que a su decir fue vulnerado por el Sujeto Obligado; sobre ese aspecto, es necesario señalar que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es un órgano garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, autónomo, especializado,



Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

independiente e imparcial que provee lo necesario para garantizar a toda persona el ejercicio y tutela de éstos derechos, ya que sus determinaciones son ajustadas a la legalidad; es decir, funda y motiva sus resoluciones y actos en las normas aplicables, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales, es por ello que en el recurso de revisión número 03271/INFOEM/IP/RR/2016 ha determinado la entrega de la información solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega vía SAIMEX de la copia del gafete credencial de los CC. Francisco Hernández Manzano, Secretario Particular del Secretario de Finanzas, Leopoldo Israel Ortega Espinosa, Subcontralor de Ingresos y Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna todos de la Secretaría de Finanzas, en su versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

En otro orden de ideas y por lo que hace al recurso de revisión 03308/INFOEM/IP/RR/2016, relacionado con la solicitud de información 00403/SF/IP/2016 en la cual la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado le proporcionara la *replica* del gafete credencial del C. Joaquín Castillo Torres, Secretario de Finanzas, como ha sido expuesto en la presente determinación el Sujeto Obligado en su respuesta inicial señaló que la información solicitada estaba clasificada por ser confidencial.

Empero, a través de su Informe Justificado señaló que en observancia al principio de máxima publicidad y en alcance al diverso Informe rendido en el recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2016, mediante el oficio 203041000-02270/2016 se

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puso a disposición de la recurrente la información que guarda estrecha relación con la solicitud 00361/SF/IP/2016, y que a decir del Sujeto Obligado la hoy recurrente es la misma persona que ya había requerido dicha información.

Ante tal hecho, el Pleno de este Instituto procedió a la revisión del expediente electrónico del SAIMEX respecto al recurso 02882/INFOEM/IP/RR/2016 y advirtió que, efectivamente, el Sujeto Obligado hizo entrega del gafete credencial del C. Joaquín Guadalupe Castillo Torres, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, razón por la cual el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis determinó su sobreseimiento ante la entrega de la información solicitada.

En esa virtud, este Organismo Garante advierte que la información requerida por la hoy recurrente en la solicitud 00403/SF/IP/2016 ya fue materia de estudio del recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2016, y que además, el propio Sujeto Obligado durante su tramitación hizo la entrega de lo solicitado, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se determina el sobreseimiento del recurso de revisión 03083/INFOEM/IP/RR/2016.

Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso de revisión, ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por parte de este Instituto, situación por la cual ha quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

(Énfasis añadido)

CUARTO. Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que el gafete-credencial del cual se ordena su entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en



Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, el Sujeto Obligado deberá verificar que el gafete-credencial que se ponga a disposición del recurrente, no contenga datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; así como, la clave del servidor público si está se encuentra vinculada con datos o información a la cual sólo puede acceder su titular, en tal caso, de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideraran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

~ (())
"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos – Jacqueline Peschard Mariscal

3906/07 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2662/09 Petróleos Mexicanos – Juan Pablo Guerrero Amparán

3727/09 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde

Sin ser óbice de lo anterior, este Órgano Garante indica que, en caso de contener la firma del servidor público, este no es un dato susceptible de suprimirse, eliminarse o testarse, en virtud de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, la firma es esencial para identificar a los servidores públicos en la elaboración de algún documento público, lo que permite identificarlo como tal; ello en el entendido de que un documento público tiene tal calidad por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, tal como fue señalado con antelación.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación." (Sic)

(Énfasis añadido)

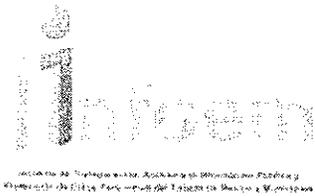
Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, resulta esencial señalar que las firmas no son sujetas a ser confidenciales, en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores públicos, ya que su firma le da validez a un acto que realiza en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque



Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha dieciocho de marzo del presente año establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...”

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene, que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan parcialmente fundadas, en virtud de que efectivamente no le fue proporcionada la réplica del gafete-credencial de los CC. Joaquín Castillo Torres, Secretario de Finanzas, Francisco Hernández Manzano, Secretario Particular del Secretario de Finanzas, Leopoldo Israel Ortega Espinosa, Subcontralor de Ingresos y de Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna todos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que como se expuso con antelación el Sujeto Obligado sólo se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la copia del gafete credencial que fue expedido a dichos servidores públicos, no así de la réplica; en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información solicitud 00404/SF/IP/2016, a efecto de que haga entrega en versión pública, de los citados gafete-credencial, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión 03308/INFOEM/IP/RR/2016, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida a la solicitud de información 00404/SF/IP/2016 y se **ORDENA** haga entrega vía **SAIMEX**, en versión pública y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución de:

- La copia del gafete-credencial de los CC. Francisco Hernández Manzano, Secretario Particular del Secretario de Finanzas, Leopoldo Israel Ortega Espinosa, Subcontralor de Ingresos y de Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna adscritos a la Secretaría de Finanzas.

Para la cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTÍFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. NOTÍFIQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

EL RECURSO 03271/INFOEM/IP/RR/2016 LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

EL RECURSO 03308/INFOEM/IP/RR/2016 LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03271/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.